

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3110/2012

**ACTORES: BLANCA ESTELA
MOJICA MARTÍNEZ Y EDUARDO
MIGUEL RUSCONI TRUJILLO**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil doce.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3110/2012**, promovido por **Eduardo Miguel Rusconi Trujillo y Blanca Estela Mojica Martínez**, en su carácter, respectivamente, de representantes de las planillas 63 y 64, de candidatos a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la **Comisión Nacional Electoral del citado partido político**, a fin de impugnar el *“ACUERDO ACUCNE/09/359/2012, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL*

SUP-JDC-3110/2012

CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTOAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN LOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”,
y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria emitida por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática. El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“Convocatoria para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y estatales, del partido de la revolución democrática, acatamiento a las resoluciones emitidas por el tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, la comisión nacional de garantías y la declaratoria mediante la que determinó los estados en que se deberá realizar elección, emitida por la comisión nacional electoral”.*

2. Registro de planillas de candidatos a Delegados al Congreso Nacional y a Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática. Mediante diversos acuerdos identificados con las claves CNE/09/370/2012, CNE/09/373/2012 y CNE/09/382/2012, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro de planillas para la elección extraordinaria a Delegados

al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del citado instituto político.

3. Acto impugnado. El diecisiete de septiembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo *“ACUERDO ACU-CNE/09/359/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÁ REALIZAR ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”*.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, **Blanca Estela Mojica y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo** promovieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a fin de impugnar el acuerdo **ACU-CNE/09/359/2012** emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprueba *“...EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y ESTATALES, DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTOAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN*

SUP-JDC-3110/2012

NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN LOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR LA ELECCIÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL”.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante escrito sin fecha, recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de octubre del año en que se actúa, el Presidente de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática remitió, con sus respectivos anexos, el escrito original de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado no compareció tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3110/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Blanca Estela Mojica y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por radicado, en la

Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por ciudadanos, mediante el cual aducen violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Análisis de la procedibilidad *per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, la promoción *per saltum* del juicio en que se actúa, está justificada como se expone a continuación.

Esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O**

EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

Precisado lo anterior, lo que en la especie se impugna es el acuerdo **ACU-CNE/09/359/2012** emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en el que se aprobó el cronograma para la elección extraordinaria de los cargos a Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, el cual, a juicio de los promoventes vulnera sus derechos político electorales, debido a que, en éste se prevé un método para la designación de funcionarios de mesas directivas de casilla, distinto al establecido en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y consultas.

En este sentido alegan los enjuiciantes que, conforme al método previsto en el cronograma precisado con antelación, se prevé del primero al siete de octubre de dos mil doce, la recepción de propuestas de miembros del Partido de la Revolución Democrática para formar parte de las mesas directivas de casilla, y que, al día siguiente, la Comisión Nacional Electoral deberá publicar los nombre de las personas

que integrarán las mesas directivas de casillas, por lo que el ocho de octubre el acto que impugna quedará sin materia.

Tal como aducen los actores, a foja tres del acuerdo impugnado, conforme al cronograma aprobado en el acuerdo impugnado se prevén las siguientes actividades:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2012			
ACTIVIDAD	FUNDAMENTO JURÍDICO	ORGANO RESPONSABLE	PLAZO
Periodo de capacitación y entrega de manuales de operación a los delegados electorales estatales	Artículo 20 inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	1 al 7 de octubre de 2012
Periodo de recepción de solicitudes de propuestas de funcionarios de casillas	Artículo 83 del Reglamento General de Elecciones y Consultas	Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral	1 al 7 de octubre de 2012
Acuerdo por el que determina de manera definitiva el número, ubicación y funcionarios de casilla de mesas directivas de casilla.	Base Octava numeral (3)	Dirección de Planeación y la Dirección de Estructura Electoral y Capacitación de la Comisión Nacional Electoral.	8 de octubre de 2012

Asimismo cabe precisar que la jornada electoral extraordinaria para elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática, conforme a la Base Tercera de la Convocatoria para la citada elección extraordinaria, que obra a fojas

SUP-JDC-3110/2012

diecinueve a veintisiete, del expediente del juicio al rubro identificado, será el próximo veintiocho de octubre del año que transcurre.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 105, del Reglamento General de Elecciones y Consulta del Partido de la Revolución Democrática, los candidatos y precandidatos pueden promover queja electoral a fin de garantizar que los actos de la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y el citado Reglamento, de ahí que en el caso que se resuelve, en principio sería procedente la queja electoral.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la materia de la *litis*, consiste en determinar la validez o nulidad del acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el que, a juicio de los actores, se prevé en el cronograma de actividades del procedimiento electoral extraordinario para elegir Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales del citado partido político, un método de elección e integración de mesas directivas de casilla, distinto al previsto en el artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se debe tener en consideración que, conforme a lo previsto en el párrafo 2, del artículo 84 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se prevé la insaculación como método para integrar las mesas directivas de casilla, asimismo el orden en el que serán insaculados los integrantes y la posibilidad de formular una lista de reserva de integrantes, en caso de existir propuestas distintas a los insaculados, para lo

cual se podrá hacer hasta dieciocho días antes de la elección, tal como se advierte del texto del mencionado precepto:

Artículo 84.- Para integrar las Mesas de Casilla, la Comisión Nacional Electoral, seleccionará mediante el método de insaculación en sesión pública convocada para tal efecto, de entre los miembros del Partido propuestos e inscritos en el listado nominal de afiliados a quienes integrarán las Mesas de Casilla. Se podrán proponer de igual forma suplentes generales los cuales podrán ejercer dentro del ámbito territorial que bajo los procedimientos específicos acuerde la Comisión Nacional Electoral.

Los integrantes de la casilla serán insaculados en este orden: el primero será el Presidente, el segundo el secretario, y el tercero y cuarto serán primer y segundo suplentes generales, de existir otras propuestas se podrá formular una lista de reserva en el mismo orden, **teniendo como termino fatal hasta 18 días antes de la jornada electoral.**

A falta de propuestas de funcionarios de casilla, la Comisión Nacional Electoral podrá designar a los integrantes de las Mesas de Casilla procurando que su domicilio se encuentre en el ámbito territorial que comprenda la casilla. En caso de no existir propuesta alguna, su ámbito territorial se sumará al de la casilla más cercana.

En este sentido, en caso de existir la razón a los actores y toda vez que de conformidad con la Base Tercera de la Convocatoria respectiva, la jornada electoral se llevará a cabo el veintiocho de octubre de dos mil doce, el término a que alude el artículo 84 del citado Reglamento será el próximo diez de octubre del año en curso.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado está justificada la promoción *per saltum*, ya que el agotamiento de la instancias previas, podría implicar una merma en los derechos que los ahora demandantes aducen vulnerados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, porque de la revisión de las constancias de autos, se advierte su notoria improcedencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

Un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En este particular, la Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo es notoriamente improcedente, porque se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2007, consultable a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientas sesenta, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: " **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**

ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL", que la presentación de la demanda, para que se considere oportuna, se debió hacer dentro del plazo que al efecto se prevea para la interposición del medio de defensa intrapartidista, como un presupuesto *sine qua non* para la subsistencia del derecho general de impugnación.

Al respecto, el medio de impugnación intrapartidista que en una situación ordinaria sería idóneo para tramitar y resolver la *litis* planteada en el presente asunto, es la queja electoral, conforme a lo previsto en los artículos 105, párrafo 1, fracción I, 106 y 107 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, en los siguientes términos:

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;

b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus

SUP-JDC-3110/2012

integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Además, cabe precisar que en el artículo 108 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que los escritos de queja electoral se deberán presentar dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél **en que se dictó** el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Asimismo del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el cómputo para la presentación del medio de defensa es a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En este orden de ideas, los actores controvierten el acuerdo **ACU-CNE/09/359/2012**, emitido el diecisiete de septiembre de dos mil doce, por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprobó el cronograma para la elección extraordinaria de los cargos de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, el cual se fue publicado en sus estrados y en su página de internet el mismo día.

Al efecto, en autos obra agregada, a foja setenta y uno, copia de la aludida cédula de notificación, la cual está certificada por los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la citada documental, a juicio de esta Sala Superior tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b) y 5, relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que fue expedido por un órgano partidista competente cuya autenticidad o contenido no está desvirtuado por algún elemento que obre en el expediente en el que se actúa; por tanto, es inconcuso para este órgano colegiado que la publicación en estrados hecha el día diecisiete de septiembre del año en que se actúa tiene eficacia jurídica.

SUP-JDC-3110/2012

Por ende, si la publicación se hizo el lunes diecisiete de septiembre del año en que se actúa, y se notificó en esa fecha, el cómputo del plazo para controvertir, transcurrió del martes dieciocho al viernes veintiuno del mismo mes y año, tomando en consideración que de conformidad a lo previsto en el citado artículo 108, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el plazo para controvertir es de cuatro días naturales.

Al respecto se considera que la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 15 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática,

Artículo 11. Los plazos y términos empezarán a correr desde el día siguiente en que se hubiere realizado la notificación de los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión.

Artículo 15. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, la Comisión podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Lo cual se invoca, en términos de los preceptos trasuntos como un Principio General al interior del Partido de la Revolución Democrática, al no existir en la normativa del Partido alguna otra disposición al respecto.

En este sentido, si el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3110/2012, fue presentado el viernes veintiocho de septiembre del año en que se actúa, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tal como se advierte del sello de

recepción que se advierte en el escrito de presentación del medio de impugnación, que obra a foja once del expediente del juicio al rubro citado, es evidente que el juicio es extemporáneo, porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello, por lo que se debe desechar de plano.

Dado lo argumentado, esta Sala Superior considera conforme a Derecho desechar la demanda del juicio ciudadano presentado por **Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, presentada por **Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo**.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los actores, en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda; **por oficio,** a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-3110/2012

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO